

Contratación de Maestros Fuera de Horas Regulares de Trabajo en Programas con Fondos Federales, Donativos de Fundaciones o Entidades Educativas

Ley Núm. 90 de 25 de Junio de 1965, según enmendada

(Contiene enmiendas incorporadas por las siguientes leyes:
Ley Núm. 28 de 11 de Mayo de 1967)

Para autorizar al Secretario de Educación a contratar los propios funcionarios, maestros y empleados del Departamento de Instrucción Pública, maestros y otros funcionarios o empleados de los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus subdivisiones políticas, a prestar servicios fuera de sus horas regulares de trabajo durante el curso escolar regular y/o el mes de actividades establecido por la Ley número 39 de 15 de abril de 1941, según enmendada; asimismo para contratarlos a prestar servicios durante sus vacaciones.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico

Artículo 1. — [18 L.P.R.A. § 297b Inciso (a)]

Se autoriza al Secretario de Educación a contratar los servicios de los propios funcionarios, maestros y empleados del Departamento de Instrucción Pública, maestros y otros funcionarios o empleados de los departamentos, agencias e instrumentalidades del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o sus subdivisiones políticas, y a pagarles la debida compensación extraordinaria por los servicios adicionales que hubieren prestado o prestaren como maestros o en cualquier otra capacidad fuera de sus horas regulares de trabajo durante el curso escolar regular y/o el mes de actividades establecido por la Ley número 39 de 15 de abril de 1941, según enmendada, relacionados con el desarrollo de programas educativos financiados total, o parcialmente por fondos del Gobierno de los Estados Unidos o por donativos de fundaciones y otras entidades de propósitos educativos, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 177 del [Código Político](#) o de cualquier otra ley en contrario.

Artículo 2. — [18 L.P.R.A. § 297b Inciso (b)]

Se autoriza, además, al Secretario de Educación a contratar los servicios de los propios funcionarios, maestros y empleados del Departamento de Educación, maestros y otros funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y a pagarles compensación adicional por los servicios que éstos hubieren prestado o prestaren durante sus vacaciones relacionados con el desarrollo de programas educativos financiados total o parcialmente con fondos del Gobierno de los Estados Unidos o por donativos de fundaciones y otras entidades de propósitos educativos, sin sujeción a lo dispuesto en el Artículo 177 del [Código Político](#), o cualquier otra ley en contrario.

Artículo 3. — [18 L.P.R.A. § 297b Inciso (c)]

En los casos de contratación de funcionarios o empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico cubiertos por los dos anteriores artículos de esta ley, dicha contratación deberá hacerse con la previa aprobación del Director de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

9

Artículo 3-A. — [18 L.P.R.A. § 297b Inciso (d)]

El Secretario de Instrucción promulgará las reglas necesarias para llevar a cabo los propósitos de esta ley incorporando en ellas aquellas disposiciones que fueran necesarias a los efectos de asegurar que para la prestación de estos servicios se considere en primer lugar personal idóneo desempleado.

Artículo 4. — Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos. En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica.
Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.